

niéndoles otras distintas; otros las matan para comérselas, y otros las venden. En el primero de estos casos para justificar el cuerpo del delito se recibirá informacion de que á N. le han faltado tantas cabezas de ganado, examinando al dueño de este, sus pastores y demas personas que puedan saberlo; y resultando del proceso prueba ó indicios de que se halla en el ganado de F., pasarán á donde este se halle el juez con el escribano, el robado, sus pastores y testigos que hayan depuesto la falta de reses del ganado de N., y les mandará que las vayan entresacando del de F.: se pondrán aparte, y se depositarán, dando fe el escribano; y para mayor comprobacion de lo referido hará que el robado, sus pastores y los testigos declaren que aquellas reses que entresacaron del ganado de F. son propias de N., y las mismas que le faltaron de su ganado.

65. Para que esta diligencia salga bien ejecutada, lo mas acertado será que uno por uno de dichos pastores y testigos vayan entresacando las reses, sin que los unos vean lo que hacen los otros; y luego que uno las haya entresacado, se volverán las reses al rebaño poniéndolas alguna señal: inmediatamente hará otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando estos unas mismas se hace mas eficaz la prueba. Ademas de esto nombrará el juez dos pastores que vean y reconozcan las reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal que les ha puesto el ladron, se indica haber tenido otra, y si hay vestigios de ella, y de quién sea, y en qué parte se hallaba, y si conviene el lugar en que estaba la señal desfigurada, con el mismo en que la tienen las ovejas del robado, para cuyo efecto reconocerá tambien estas.

66. Para justificar el cuerpo del delito en el segundo caso, esto es, cuando el ladron las hurta para comerlas, resultando acreditado en autos, ó habiendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos testigos, que alguno ha quitado reses, pasará el juez á su casa con el escribano y testigos, y hallando en ella carne, pellejos ú otra cosa que arguya ser robada, se depositará poniéndolo todo por diligencia; y se examinará á los que concurrieron al registro, para que reconozcan y declaren lo que vieron, según se ha dicho se debe hacer en otros registros.

67. Luego recibirá justificacion de á qué persona han faltado reses lanares, y á todas y á sus pastores se les examinará, para que expresen las que han echado de menos, y si saben quién las quitó, y dirán de qué señal usaba el robado en su ganado, y en qué sitio de la res se ponía, y si hubiese pieles depositadas y re-

cogidas de casa ó poder de algunos de los reos, sé harán presentes al robado y sus pastores para que declaren si son de las suyas ó no.

68. Si las pieles tuviesen señal, las reconocerán dos pastores, y declararán quién usa de ella; y al dueño y sus pastores se les examinará, y reconocerán estas, expresando si aquella señal es de la que usa en su ganado, y si le han faltado reses, cuántas, en qué tiempo y de qué sitio. Si semejantes ladrones hubiesen vendido la carne, se tratará de averiguar á quién, y se le examinará, para que diga lo que hubiese habido. En todos estos casos será muy util y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del reo pieles ó carne, se le tome su declaracion ante todas cosas, para que diga de dónde lo hubo, y quién se lo dió, y se evacuarán las citas que hiciese, porque saliendo falsas, se le recargará mejor en la confesion, y podrá convencérsele con lo mismo que dicen los citados por él. En el tercer caso, esto es, cuando despues de haberlas hurtado, las venden, se hará lo mismo que abajo se dirá en el hurto de caballerías.

69. En los de cerdos se ejecutará lo propio que en los de reses lanares y otros de esta clase.

70. Otros se emplean en hurtar caballerías mayores y menores, según se les proporciona la ocasion, y muchas veces por sospechas de que son mal habidas, se les aprende con ellas, y lo que ha de hacer la justicia es formar el auto de oficio correspondiente, prender al reo, depositar las caballerías, y encargar al depositario las tenga con el mayor cuidado y custodia, sin permitir á los que se digan dueños de ellas ni á otros que las vean y reconozcan hasta que el juez lo mande.

71. Si viniese el dueño en seguimiento del ladron, se le examinará, y lo mismo se ejecutará cuando estuviese ausente, sabiéndose quién es, y para ello se le hará comparecer ante la justicia que conoce de la causa, y en uno y otro caso se le preguntará cuando le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tiene, quién se la quitó, qué personas se la vieron poseer antes del robo, y á todas, ó á lo menos dos, las examinará para que evacuen la cita, expresando todas las señas que tuviese; y ejecutado esto, se les manifestará la caballería aprendida para que el robado declare si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó, y le vieron poseer antes del hurto.

72. Tambien se podrá hacer que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de ella, y los testigos la saquen de entre ellas, señalándola, y diciendo apuel ser la suya, y estos

la que le vieron tenia antes del robo, lo que aconseja Reinaldo ⁽¹⁾; pero esto solo se hará cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprendió con ella al ladrón.

73. Ademas de lo referido se mandará que dos albéitares la reconozcan, y declaren si las señas que dan el robado y testigos convienen con las que tiene dicha caballería, y declarando que si, se podrá entregar al dueño, porque ya entonces está bien justificado el cuerpo del delito.

74. Si no apareciese quien sea el dueño de la caballería, y el reo declarase ser hurtada, se venderá en pública subasta, y con las formalidades prevenidas por derecho, y antes de hacerlo declararán dos albéitares con juramento las señas que tuviese, para que si despues viniese el dueño se coteje por las que este diese, y en este caso se podrá prevenir al comprador no la enagene prontamente, para que si despues viniese el dueño, la vea y reconozca, declarando si es la que le faltó, y qué sugetos se la vieron antes del hurto, y á estos se les examinará como va dicho.

75. Si muriese alguna caballería de las cogidas á los reos, tambien declararán judicialmente dos albéitares las señas que tuviese, y en este caso se podrá quitarla el pellejo, y guardarle en el modo posible, para que si despues viniese el dueño, ó se supiese quién es, se le examine sobre su falta y anterior existencia, y señas que tenia; y hecho se le manifestará el pellejo para que le reconozca y declare si es de la caballería que le hurtaron, y lo mismo se hará con los testigos que aquel dijese puedan deponer su anterior existencia y falta: hecho esto los dos albéitares cotejarán las señas que diesen aquellos con las que tiene el pellejo y resultan del proceso, y dirán si convienen ó no.

76. Otras veces semejantes ladrones venden las caballerías, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, se la suele entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos pleitos. En este caso, para justificar este delito, y quién le cometió, se ha de examinar lo primero al robado, para que diga cuándo le faltó, y de quién la recogió; lo segundo al comprador, para que exprese quien se la vendió, cómo y cuándo, y si es cierto se la entregó al dueño; y lo tercero á los que se hallaron presentes al

¹ Lib. 2. *Observ.* cap. 14. num. 322.

tiempo de la venta, para que digan quién fue el vendedor, y lo demas que pasó. Hecho esto, se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y manifestará á este, al comprador y sugetos que presenciaron la venta para que declaren separadamente; el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó, y recogió de mano del comprador; este, que es la propia que le vendió el ladrón, y cogió de su poder el dueño; y los testigos que aquella es la que vieron comprar á N. la que le vendió N. Ademas de esto se examinarán dos ó tres personas, vecinos del pueblo del robado, para que depongan la anterior existencia en poder de este, y se les manifestará tambien, para que declaren si es la misma que antes del hurto tenia y le faltó. Si el comprador y testigos presenciales á la venta no conocieren al vendedor por su nombre, apellido ó vecindad, darán las señas que advirtieron en él, para que asi se le pueda prender; y se les preguntará si caso que le viesen le conocerán, y respondiendo que sí, si despues en fuerza de las señas que ellos dieron, ó por otro motivo se le prendiese, es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor, el que aquellos le reconozcan en rueda de presos ⁽¹⁾.

77. Como la falsificacion de moneda es un hurto muy grave hecho al Soberano y á la causa publica, diré ahora lo que debe ejecutarse para la averiguacion de este crimen. Luego que el juez tenga noticias ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fábrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

78. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba moneda, para que digan quién era el fabricante, en qué lugar se hacia, quiénes concurren á ello, qué monedas vieron vaciar, dónde paran, y cuáles sugetos las expendian, manifestándoseles todo lo aprendido en casa del reo para reconocerlo, expresando si con ello se fabri-

¹ Este reconocimiento en rueda de adelante tratando de esse particular. presos es muy falible, segun haré ver mas

caba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido ó sepan alguna cosa, se las examinará tambien.

79. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, examinando á los sugetos de quienes las hubiesen recogido, para que declaren de dónde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quién fue el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas, y decir si son las mismas que pasaron de unos á otros.

80. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos se les registre, y hallándoles alguna moneda falsa, cuño ú otra cosa, se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola expresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan si son de las que vieron hacer.

81. Ademas se nombrarán dos plateros, que viendo las monedas recogidas ó aprendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa, y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda, para declarar si era proporcionado para ello, segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente en estas causas se tratará de averiguar quién hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quiénes concurrían á ello, llevaban los materiales, y á dónde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y procederá contra ellos.

82. Explicando lo que debe practicarse para averiguar el delito de falsificacion de moneda, trataré de otras falsificaciones de distinta especie. Sea la primera cuando un escribano otorga una escritura pública, poniendo en ella cosa diversa ó contraria de lo que las partes dijeron, quisieron ó trataron. Para justifi-

car el cuerpo de este delito, es preciso que todos los testigos instrumentales y demas que intervinieron en la escritura digan con juramento, ó que ellos no asistieron á su otorgamiento ni fueron tales testigos, ó que lo contenido en ella no es lo que dijeron los contratantes, expresando entonces lo que trataron y dijeron. Indirectamente puede tambien falsificarse el instrumento por testigos, como si se acreditase que en el dia que suena hecho, v. gr. en Madrid, estaba el otorgante, ó el escribano, ó algun testigo en otro pueblo distante. Si otro cualquiera que no sea escribano, suplantando la firma de este y la de los testigos, hiciere un instrumento falso, se examinará á dicho escribano para que declare si se otorgó ante él, si son suyos el signo y la firma, de su puño y letra, y por tal la reconoce, como tambien á los testigos, á fin de que depongan si se hallaron presentes á su otorgamiento, y si son suyas las firmas que hubiese. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras ó escribanos para que cotejen el signo y firma del escribano y testigos con otros de los mismos, y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que haya firmas de los mismos, que para ello mandará el juez se tengan presentes. Otra especie de falsedad se comete rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó interlineando alguna cosa á un instrumento en parte sustancial; en cuyo caso se prueba el cuerpo del delito por la vista ocular ó examen que de ello se mandará hacer por dos maestros de primeras letras ó escribanos. Ultimamente, cuando se falsean bulas de su Santidad, cédulas del Rey ú otros cualesquiera documentos, para probar el cuerpo del delito, se cotejarán los instrumentos falsos con otros legítimos por dos conocedores ó peritos.

83. En cuanto al delito de usar de medidas ó pesas falsas ó diminutas, se justificará comprobando estas dos peritos con las legítimas que estan depositadas como legales y públicas, de cuya comprobacion resultará cuanto tienen aquellas de menos.

84. Otra de las falsedades que mencioné en el prontuario de delitos y penas, es la suposicion de parto que no ha habido. Para justificar el cuerpo de este delito se mandará que dos comadres ó cirujanos, segun la proporcion que hubiere, reconozcan á la muger que ha supuesto ó fingido el parto, y declaren si se conoce que haya parido, y cuánto tiempo habrá, dando las razones que para ello tuvieren. Tambien se preguntará á aquella que personas estuvieron presentes al tiempo del parto, y á todas se les examinará para que declaren si es cierto haber parido: y di-

ciendo que sí, se les pondrá presente la escritura para que declaren si es la misma ó es supuesta. Asimismo se averiguará de quién sea la criatura que tomó la muger que supuso el parto, quién se la dió, y acreditando ser la madre legitima, se le manifestará á esta para que declare si es su hija, y diciendo que sí, expresará qué personas se hallaron presentes al parto, para que estas la vean y reconozcan si es la que verdaderamente parió, y justificando que esta es su madre verdadera, se la entregará y quitará la supuesta. Otras muchas falsedades hay parecidas á las anteriores, cuya enumeracion haria demasiado prolijo este capítulo, ademas de que por lo dicho en orden á la justificacion de las que van referidas, puede gobernarse el juez para otras que ocurran.

85. En los delitos de tumulto, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito, justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas, que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacian lo referido, y quién ó quiénes fueron los autores y concitadores de todo esto ⁽¹⁾; y si para ello hubo juntas, dónde se hicieron, y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos, segun se dice en los casos de esta naturaleza; y tambien se averiguará quién fue el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno.

86. Cuando se hubiesen puesto en parages públicos ú otros, pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el escribano al sitio donde estuvieren, y mandará á este los arranque, recoja y publique, poniéndolo todo por diligencia; como tambien que hecho lo junte al proceso principiado, dando fe de ser el mismo que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijado el pasquin, y se les mostrará para que le reconozcan y declaren si es el mismo que vieron en tal sitio y tal dia. Ademas de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, y no habiéndolos, dos escribanos, para que vean dichos pasquines, y con juramento declaren á qué letras les parece se asimila la que en ellos se halla, para cuyo efecto se mandará por el juez, antes de hacer este reconocimiento, que algunos su-

¹ Mattheu *de re crimin.* controv. 17. Reinaldo y Acevedo en los lugares citados.

getos, especialmente aquellos de quien se tiene alguna sospecha, á su presencia, la del escribano y testigos escriban alguna cosa, haciendo que cada uno de ellos ponga su nombre en lo que escribiese, dando fe el escribano de ser letra de cada uno lo que ha escrito y firmado, y todo se juntará á los autos, para que lo tengan presente los peritos, á fin de hacer el reconocimiento.

87. Para justificar los delitos de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses &c., pasará el juez al sitio donde estaba la cosa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado, y declaren lo que hubiere sobre ello, y á cuánto ascenderá el daño causado. En estas causas se ha de tratar tambien de averiguar quién causó el incendio, y si fue con dolo, culpa ó por acaso. Iguales diligencias se practicarán cuando alguno cometa el delito de cortar ó arrancar árboles, viñas &c.

88. Para concluir esta materia hablaré del delito de fuga ó intento de fugarse de la carcel, para cuya justificacion se han de practicar las diligencias siguientes. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la carcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla, y se proceda á lo demas que haya lugar. Inmediatamente pasará el mismo juez á la carcel con el escribano y testigos, y se pondrá diligencia, si los presos estan allí ó no, quiénes se han fugado, y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella, y todo lo demas que echase de ver; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositarán, segun va dicho en otros casos, y se examinarán los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron.

89. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros ó cerrageros, quienes declararán la rotura que tuviesen, con qué instrumento fue hecha, y habiendo en la carcel alguno con que se pudo hacer, le cotejarán, y expresarán si el corte ó golpe que se halla en las prisiones viene bien con él, y si fue bastante para hacerla, y en cuánto tiempo.

90. Si ademas de esto hubiese rompimiento de paredes, se reconocerán por dos maestros de obras ó albañiles, y si hubiesen quebrantado puertas, ventanas ó el cepo, ó quemádo-lo, lo reconocerán dos carpinteros en la forma que ya va dicho, y declararán lo correspondiente á su arte.

91. En estos casos se averiguará el modo cómo se hizo ó intentó la fuga, quiénes fueron cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado instrumentos, y á los que resultasen reos, se les prenderá, y procederá contra ellos (1). También se pondrá preso al alcaide, pues este tiene la obligación por su oficio de guardar los presos, y por no haberlo hecho incurre en varias penas (2).

92. Si los reos presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para lograr mejor la fuga, se harán los mismos reconocimientos que quedan expuestos en las causas de esta naturaleza.

93. Se previene que las de fuga, siempre se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, sin mezclar en estos diligencia alguna del incidente de fuga, y se procurará abreviar este; de suerte, que esté concluso al mismo tiempo que la causa principal, para que sobre todo recaiga la sentencia.

94. Si el que se huyó de la carcel se presentase en tribunal superior, entonces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna (3).

95. Me he extendido tanto en este capítulo considerando lo importante que es hacer bien la averiguacion del delito, pues que sin ella no hay lugar á ulteriores procedimientos, segun indiqué al principio. Por esto se han especificado los delitos que suelen ocurrir con mas frecuencia, y en orden á los demas, no será difícil que los jueces y escribanos acierten el modo de hacer bien las averiguaciones, guiándose por los principios que aqui van sentados, y practicando de las varias diligencias mencionadas las que conduzcan segun la naturaleza y circunstancias de cada caso.

1 Matheu *controv.* 17. num. 10.

2 Leyes 17 y 18. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec. Ley 6 y sig. tit. 29. Part. 7. Gom. lib. 3. *Var.* cap. 9. num. 1. y cap. 3. num. 16. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 120. Mat-

then de re crim. *controv.* 18 y 19.

3 *Guarb.* cons. 166. *Curia Filip.* part. 3. §. 11. num. 13. *Acev.* en la ley 7. tit. 26 lib. 8. Rec.

CAPITULO SEGUNDO.

Averiguacion del delincuente.

§.1. Hay causas en que puede aparecer el delito cometido, y no el delincuente, pero las hay en que resultan á un mismo tiempo el uno y el otro. En el primer caso se hace constar ante todo el delito, reservando la accion de proceder contra el que resulte delincuente de las primeras averiguaciones. En el segundo caso se dirige la averiguacion contra uno y otro simultáneamente.

2. ¿Por cuantos medios se hace la averiguacion del delincuente? Primero. Por escritos ó documentos, por ejemplo, cartas en que se comunicasen los delincuentes.

3. Segundo medio por testigos. Se han de examinar en este estado de la causa cuantos se presume han de tener noticia del delito y del delincuente, como tambien los que sean citados en las declaraciones de aquellos.

4. Al testigo citado se le impone de la cita leyéndole lo relativo á ella, despues de haberle recibido juramento. Estando negativo, vario ó contradictorio en su declaracion, se recurre al medio del careo.

5. Defensa de este contra la T. VII.

opinion de algunos autores que le desaprueban.

6. Podrá ser tratado como reo sospechoso el testigo citado que niega absoluta y terminantemente un hecho positivo, atestiguado y confirmado por otros.

7. Si el que ha de carearse estuviere herido de peligro, se anticipará la diligencia del careo.

8. El testigo debe ser apremiado si se resiste á declarar.

9. Para sufrir dicho apremio no es menester que el testigo sea citado por otro.

10. Sin embargo de lo dicho en los dos párrafos anteriores, se ha de atender en el apremio á las circunstancias del testigo.

11. Cuando el testigo funda su resistencia á declarar en privilegio del fuero que le corresponde, se saca licencia de su gefe.

12. En causas criminales, toda persona, aunque esté constituida en dignidad, debe ir á declarar al tribunal.

13. Si el testigo fuere vario en su declaracion, de modo que resulte contradiccion de sus palabras, tiene tambien lugar el apremio.

14. El testigo no solo debe declarar sobre lo principal de la pregunta ó cita que se le hace, sino que ade-